

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024.

Señores,

**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES -
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

Referencia: **ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.**

Demandante: **MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO (EN SUCESIÓN)**
Representada por el heredero **MANUEL FRANCISCO RIAÑO**

Demandados: **BBVA COLOMBIA S.A.- NIT 860.003.020-1**
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. - NIT 800240882-0

Asunto: Demanda Acción de Protección al Consumidor Financiero.

JULIO DURÁN MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.411.635 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 217.433 del C. S. de la J, actuando como apoderado especial de **MANUEL FRANCISCO RIAÑO SAÍZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, Colombia, identificado con C.C. No. 79.601.808 de Bogotá D.C., quien a su vez actúa en calidad de heredero y representante de los intereses de **MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO**, fallecida el pasado 18 de febrero de 2023 en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo que reposa en el certificado de defunción No. 23023720184625 del 20 de febrero de 2023 con indicativo serial No. 10909557, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 41.355.805 y estaba domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. al momento de su deceso, procedo comedidamente a presentar escrito de demanda de ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO en contra de las entidades vigiladas; **BBVA COLOMBIA S.A.** identificada con N.I.T. 860003020 - 1, y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** identificada con N.I.T. 800240882 - 0, ambas entidades debidamente constituidas bajo el amparo de las leyes de la República de Colombia, en los siguientes términos:

I. PARTES.

Demandante **MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO** en sucesión
C.C. NO. 41.355.805.
Representada por
MANUEL FRANCISCO RIAÑO SAÍZ
C.C. No. 79.601.808

Demandadas: **BBVA COLOMBIA S.A.**
NIT. 860.003.020-1

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
NIT. 800240882-0

II. HECHOS.

1. El 30 de agosto de 2017 la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO adquirió con BBVA COLOMBIA S.A. Crédito de Libranza No. 9611139872 por valor de \$175.000.000. Es importante señalar que a la hora de otorgar el crédito de libranza, la entidad crediticia conocía la condición de adulto mayor de la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.
2. El 31 de agosto de 2017 la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO, adquirió con BBVA COLOMBIA S.A., Crédito de Libranza No. 9611140771 por valor de \$232.000.000. Es importante señalar que la entidad crediticia conocía a la hora de otorgar el crédito, la condición de adulto mayor de la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.
3. Como requisito para adquirir dichos créditos de libranza BBVA COLOMBIA S.A. le solicito a la señora deudora que adquiriera un seguro de vida con el fin de asegurar el pago de la deuda en caso de que falleciera la deudora. Dicho seguro de vida se adquirió mediante la póliza VGDB No. 0110043. Al respecto se debe resaltar que en ningún momento mi representada ocultó su condición de adulto mayor y en todo caso la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. suscribió la póliza de seguro de vida cobrando por varios póliza la prima correspondiente sin objetar la condición de adulto mayor de mi representada.
4. De esta manera como se puede observar en el Extracto del 15 de abril de 2023 del Crédito No. 9611139872 el valor asegurado del seguro de vida para esa fecha era la suma de \$93.364.589.06
5. Igualmente dentro del Extracto del 20 de abril de 2023 se puede observar que para el Crédito de Libranza No. 9611140771 el valor asegurado del seguro de vida para esa fecha era la suma de \$232.000.000.
6. El 18 de febrero de 2023 la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO falleció, por lo cual evidentemente dejó de cancelar las cuotas del crédito.

7. Desde el mes de mayo de 2023 el BBVA COLOMBIA S.A a través de sus agencias de cobranzas ha enviado comunicaciones dirigidas a la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO manifestando la mora de las obligaciones y posibles cobros judiciales.
8. A raíz de las comunicaciones realizadas por BBVA COLOMBIA S.A, como representante de la sucesión procedí a realizar reclamación directa ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con el fin que sea la entidad asegurada la llamada a pagar el saldo restante de los créditos de libranza de acuerdo con el seguro de vida adquirido con dicha entidad por la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.
9. Mediante respuesta del 22 de mayo de 2023, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. objetó integral y formalmente la reclamación para ejecutar el amparo de las pólizas del seguro de vida deudores adquiridas por la señora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño. Esta objeción se fundamenta, acorde a la aseguradora, en que –según su lectura- la señora Saiz de Riaño omitió declarar unas patologías relevantes que tenía al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del seguro los días 30 y 31 de agosto del año 2017.

Según ese mismo oficio, la señora Saiz de Riaño no declaró que:

“tenía antecedentes médicos y patologías previas que afectaban su pre-sanidad, como son Isquemia Cerebral, además, se evidencia antecedentes médicos de HTA (hipertensión arterial) en manejo actual con Betoprolol, Síndrome de Apnea Obstructiva del Sueño e Infarto Cerebral en # de 3 hace 2 años (2005). También, presenta antecedente quirúrgico secundario de ByPass Gástrico hace 15 meses (2006).”

No obstante la misma aseguradora reconoce que la causa de fallecimiento de la señora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño no fue por dichas patologías, al respecto dice:

“De otra parte, con independencia de que la causa de su fallecimiento haya sido por un hecho diferente a la enfermedad conocida y no declarada, esto no excluye la obligación que le asistía al asegurado de haber declarado fehacientemente sus antecedentes médicos relevantes, como estipula el artículo 1058 del Código de Comercio.”

10. Por su parte el 15 de julio de 2023 se procedió a contestar la objeción de la reclamación relativa al seguro vida grupo deudores sobre el amparo de vida básico por fallecimiento de la afectada la señora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz, manifestando las razones

por cuales dicha objeción no cuenta con un fundamento jurídico acorde a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

11. Por su parte BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. mediante respuesta del 21 de julio de 2023 procedió a reiterar lo manifestado en respuesta del 22 de mayo de 2023 negando el pago de la indemnización del seguro de vida que adquirió la señora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz.

III. PRETENSIONES.

En atención a los hechos narrados y por los demás que el Despacho evidencia a lo largo de este proceso, se solicita a la Superintendencia Financiera de Colombia que con respecto de las entidades sujetas a Inspección, Control y Vigilancia , denominadas BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y a favor de mi prohijado se concedan las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare el incumplimiento de los deberes de **BBVA COLOMBIA S.A** con respecto de la consumidora financiera y en particular con respecto de MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO, particularmente de su derecho a la información, al solicitar como requisito para otorgar los créditos de libranza un póliza de seguro conociendo la condición de adulto mayor de la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.

SEGUNDA: Que se declare el incumplimiento de los deberes de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** con respecto de la consumidora financiera y en particular con respecto de MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO, particularmente de su derecho a la información, habida cuenta de las múltiples solicitudes reclamaciones directas ante la Entidad, y de las respuestas esquivas o evasivas recibidas, así como por el hecho de que simplemente no fueron atendidas.

SEGUNDA: Que se declare que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** incumplió sus obligaciones contractuales como aseguradora al rehusarse a pagar la indemnización correspondiente a la póliza de seguro de vida respecto del Crédito de Libranza No. 9611139872 adquirida por la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.

TERCERA: Que se declare que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** incumplió sus obligaciones contractuales como aseguradora al rehusarse a pagar la indemnización correspondiente a la póliza de seguro de vida respecto del Crédito de Libranza No. 9611140771 adquirida por la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.

CUARTA: Que se declare que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** es responsable, en virtud del Contrato de Seguro de Vida, de pagar el saldo de la deuda que tiene la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO con BBVA COLOMBIA S.A respecto del Crédito de Libranza No. 9611139872.

QUINTA: Que se declare que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** es responsable, en virtud del Contrato, de pagar el saldo de la deuda que tiene la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO con BBVA COLOMBIA S.A respecto del Crédito de Libranza No. 9611140771.

SEXTA: Se declare que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** se encuentra en mora de pagar la indemnización en virtud del contrato de seguro de vida desde el fallecimiento de la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.

CONDENATORIAS

PRIMERA. Que se condene a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a pagar el saldo de la deuda que tiene la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO con BBVA COLOMBIA S.A respecto del Crédito de Libranza No. 9611139872, esto es \$91.296.896, por cuenta de la indemnización correspondiente al Contrato de Seguro adquirido por la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.

SEGUNDA. Que se condene a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a pagar el saldo de la deuda que tiene la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO con el BBVA COLOMBIA S.A respecto del Crédito de Libranza No. 9611140771, esto es \$99.395.930, por cuenta de la indemnización correspondiente al Contrato de Seguro adquirido por la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.

TERCERA. Que se condene a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a pagar los intereses moratorios causados por el no pago de la indemnización de la póliza de seguro de vida adquirida para el crédito de libranza No. 9611140771 , desde el fallecimiento de la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO hasta que se lleve a cabo el pago de la totalidad de la deuda al Banco BBVA, a una tasa correspondiente al interés bancario corriente aumentado en la mitad, descrito en el artículo 1080 del Código de Comercio.

CUARTA. Que se condene a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a pagar los intereses moratorios causados por el no pago de la indemnización de la póliza de seguro de vida adquirida para el crédito de libranza No. 9611139872 , desde el fallecimiento de la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO hasta que se lleve a cabo el pago de la totalidad de la deuda al Banco BBVA, a una tasa correspondiente al interés bancario corriente aumentado en la mitad, descrito en el artículo 1080 del Código de Comercio.

QUINTA. Que se condene a **BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a pagar a favor de la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO los perjuicios causados, más allá del valor asegurado, por su actuar negligente, de mala fe y que indujo a error tanto **BBVA COLOMBIA S.A** como **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

SEXTA. Que se condene a **BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a pagar la multa que el despacho estime conveniente a favor de la Superintendencia Financiera de Colombia a raíz de la transgresión de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al régimen de Protección al Consumidor, como autoridad que ejerce Supervisión, Vigilancia y Control, respecto de las entidades financieras.

SÉPTIMA. Que se condene a **BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a pagar las costas judiciales y las agencias en derecho que el Despacho estime, según la tasación que dentro del proceso se lleve a cabo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Esta demanda está fundamentada conforme lo dispuesto en las siguientes normas:

Ley 1328 de 2009-Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. - Régimen específico de Protección al Consumidor Financiero.

Ley 1480 de 2011 -Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso
Libro I, Sección Primera, Título I, Capítulo I
Libro II, Sección Primera, Título Único, Capítulo I
Libro II, Sección Tercera, Título Único, Capítulo IV
Libro III, Sección Segunda, Título Único, Capítulos I a VII

Decreto 410 de 1971, Libro Cuarto, Título V “De Los Contratos de Seguro” - Por el cual se expide el Código de Comercio

Decreto 663 de 1993 - Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración

Decreto 2555 de 2010 - Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones

Decreto 4809 de 2011 - Circular Externa 054 de 2011 -Normas y principios que deben observarse para la fijación, difusión y publicidad de las tarifas y precios de los productos y servicios financieros.

Circular Externa 015 de 2010 - Sistema de Atención al Consumidor Financiero.

Circular Externa 038 de 2011- Información a los Consumidores Financieros.

Circular Externa 029 de 2014 - Circular Básica Jurídica

Si bien estas normas ofrecen el armazón normativo para que el Despacho falle favorablemente a las pretensiones elevadas, a continuación se exponen los argumentos que desarrollan los preceptos normativos invocados:

1. De la insuficiencia fáctica y jurídica de la objeción del BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y de la supuesta configuración de la reticencia.

En la comunicación del 22 de mayo de 2023 emitida por el BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. al BBVA Colombia S.A.-Sucursal Av. Chile, se indica que la aseguradora objeta integral y formalmente la reclamación para ejecutar el amparo de las pólizas del seguro de vida deudores adquiridas por la señora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño. Esta objeción se fundamenta, acorde a la aseguradora, en que –según su lectura- la señora Saiz de Riaño omitió declarar unas patologías relevantes que tenía al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del seguro los días 30 y 31 de agosto del año 2017. Según ese mismo oficio, la señora Saiz de Riaño no declaró que

“tenía antecedentes médicos y patologías previas que afectaban su pre-sanidad, como son Isquemia Cerebral, además, se evidencia antecedentes médicos de HTA (hipertensión arterial) en manejo actual con Betoprolol, Síndrome de Apnea Obstructiva del Sueño e Infarto Cerebral en # de 3 hace 2 años (2005). También, presenta antecedente quirúrgico secundario de ByPass Gástrico hace 15 meses (2006).”

Por tal motivo, según la aseguradora, esto configura el fenómeno de la reticencia consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio y deriva en la posibilidad del asegurador de objetar la reclamación del seguro puesto que, de haber conocido la información que fue supuestamente omitida, no habría otorgado las pólizas que se reclaman.

Como se demostrará a continuación la objeción a la reclamación de la referencia presentada por el BBVA Seguros de Vida Colombia S.A carece de fundamentos fácticos y jurídicos y desconoce el marco jurisprudencial y normativo que rige las condiciones que se deben

cumplir para que opere la figura de la reticencia. Esto se puede evidencia a partir de las siguientes razones:

- a) **No existe prueba en la objeción de que la señora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño haya omitido diligenciar las patologías que describe el oficio ni tampoco que el formulario que debió diligenciar haya sido lo suficientemente claro y exento de ambigüedades.**

En la comunicación emitida por el BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se afirma que la señora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño omitió informar en el diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad una serie de enfermedades que están consignadas en su histórica clínica y que eran previas a la adquisición de las pólizas que se reclaman. Sin embargo, **la afirmación del BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no se acompaña de la prueba que demuestre que esto fue así ya que no se adjunta, ni se exhibe el formulario que diligenció, que constata indiscutiblemente que tal omisión se presentó y en qué condiciones.**

Además, es importante recordar que la Corte Constitucional ha sido reiterativa y enfática que no toda inexactitud en un formulario de asegurabilidad conduce necesariamente a la reticencia. Para ello deben cumplirse distintos requisitos que, **en su comunicación, el BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. omite y no agota.**

Uno de los requisitos para que se configure la reticencia, acorde a la Sentencia T-027 de 2019 de la Corte Constitucional es que el formulario que llena el asegurado debe ser claro, carecer de ambigüedades o generalidades y verdaderamente conduzca y facilite que este informe de sus condiciones médicas que puedan afectar realmente la relación entre las partes. Así, la inexistencia de la prueba de este formulario en la objeción de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y la ausencia de demostración que este era claro y conducente a evitar inexactitudes, lleva a que no se cumpla este requisito constitucional para la configuración de la reticencia.

- b) **No existe prueba de que la supuesta omisión, de haberse dado, haya sido hecha de mala fe.**

La ausencia de la prueba y del alcance del formulario discutidos en el aparte anterior sería suficiente razón para que no proceda la objeción del BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Sin embargo, aun suponiendo que es cierto que existen las inexactitudes alegadas y que el formulario cumple con los estándares constitucionales descritos, la objeción tampoco es procedente. Esto, toda vez que no existe prueba de que dichas inexactitudes en el diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad hayan sido efectuadas de mala fe por parte de Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño.

En efecto, en una reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema que involucró al BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en una discusión similar a esta, afirmó que para alegar la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia la aseguradora tiene el deber de *“demostrar que el tomador actuó de mala fe y que voluntariamente omitió la comunicación de dicha condición”*[1].

Al respecto de requisito también ha sido expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-027 de 2019 donde afirmó que para que se configure la mala fe:

“la omisión de [informar sobre enfermedades] en la declaración se debe [desprender de] la intención del tomador (o asegurado) a evitar que el contrato de seguro se haga más oneroso o que el asegurador desista del contrato.”

De esta forma, es claro que en su objeción a la reclamación que acá concierne el BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no prueba ni demuestra de ninguna forma que la supuesta información omitida al respecto de ciertas condiciones médicas de la asegurada se haya dado debido a que Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño haya intencionalmente decidido ocultar dicha información para sacar ventaja en la negociación con la aseguradora.

Una hipótesis que, además, resulta poco o nada creíble debido a la innegable posición de ventaja con la que cuenta la aseguradora frente a una adulta mayor y sujeto de especial protección constitucional ya que las pólizas se adquirieron cuando la asegurada tenía 71 años de edad. Así, la ausencia de prueba alguna que indique innegablemente que la supuesta omisión se presentó por una actuación de mala fe resulta suficiente para desvirtuar la alegada configuración de la reticencia en el presente caso.

c) No existe prueba del nexo de causalidad entre las patologías supuestamente omitidas por parte de la asegurada y el siniestro que deriva en su reclamación.

La reclamación de las pólizas de seguro de vida adquiridas por Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño con el BBVA Seguros de Vida Colombia S.A se deriva del fallecimiento de la asegurada a sus 76 años de edad a causa de “muerte natural” como data en su historia clínica. Sin embargo, en la objeción del BBVA Seguros de Vida Colombia S.A no existe un solo argumento que demuestre que las razones por las que falleció la señora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño tengan un nexo de causalidad directo con las enfermedades que supuestamente omitió diligenciar en la declaración de asegurabilidad. Al respecto, es importante recordar que la Corte Constitucional afirmó inequívocamente que, para alegar la reticencia es deber de las aseguradoras:

“demostrar el nexo de casualidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, a fin de evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de

los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión (...)[2].

Ese deber, que no cumple con acreditar el BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en este caso también fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia en la mencionada sentencia que involucró a esta misma aseguradora al señalar que:

“El hecho de que la carga de la prueba de la relación de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro recaiga en la aseguradora previene que los usuarios reciban objeciones por razón de preexistencias que en nada inciden con la ocurrencia del siniestro. Esta medida tiene como propósito evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión.[3]”

De modo que, sumado a la inexistencia de prueba de que la supuesta omisión se dio de mala fe tampoco existe prueba que demuestre que las enfermedades supuestamente omitidas fueron la causa directa que produjo el siniestro que justifica la reclamación. Por tal motivo, esta razón fortalece la lógica de que la objeción de la aseguradora y su argumento de que hubo reticencia carecen de fundamento.

d) No existe prueba de que la aseguradora obró de forma diligente, atendiendo la asimetría que opera en este tipo de contratos, y tomó acciones concretas para verificar la información médica suministrada por la asegurada para decidir en el otorgamiento o no de la póliza.

Finalmente, la objeción presentada por el BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en la que alega la configuración de la reticencia también carece de fundamento toda vez que no prueba que obró diligentemente, otro de los requisitos establecidos para que opere esta figura.

En efecto, la Corte Constitucional en la referida Sentencia T-027 de 2019 estableció que, para que opere la reticencia, no es suficiente con que el asegurado haya omitido información a la hora de adquirir la póliza, sino que la aseguradora tiene el deber de verificar diligentemente que la información suministrada por el asegurado es cierta y completa. Acorde a la Corte, este deber implica que la aseguradora despliegue conductas pertinentes para ello:

“Sobre el despliegue de las conductas pertinentes, podría decirse que ellas están encaminadas a que el asegurador verifique que, efectivamente, hay correspondencia entre la información brindada y el estado real del tomador (o asegurado). Esta correspondencia se logra a través de acciones tales como: a) elaborar una

declaración de asegurabilidad que le permita al tomador (o asegurado), informar sinceramente sobre su estado de salud –en otras palabras, elaborar declaraciones con cuestionarios adecuados y no simples declaraciones generales–; b) solicitar la autorización a la historia clínica y realizar una verificación de la declaración hecha por el tomador o asegurado, para poder establecer las condiciones contractuales y; c) en algunos casos, realizar los exámenes médicos pertinentes para corroborar lo declarado por el tomador o asegurado”.[4] (Negrilla fuera de texto).

Como es claro en este caso y se infiere de la objeción del BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., no hay prueba alguna de que la aseguradora haya adelantado este tipo de acciones para verificar la información suministrada por Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño, cuestión que se ha podido hacer con tan solo solicitar su historia clínica antes de proceder a conceder las pólizas de los créditos adquiridos por esta. Es más, resultaría apenas diligente que una aseguradora verificara por sí misma el estado de salud de personas de la tercera edad a las que les concede pólizas sobre créditos que adquieren en esa condición.

Conforme a lo anterior, es claro que la objeción hecha por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. de hacer efectivas las póliza VGDB No. 0110043 sobre los créditos No. 9611140771 y No. 9611139872 con base en la supuesta configuración de la reticencia en el contrato de seguro carece de justificación.

Lo anterior por cuanto la aseguradora no prueba los elementos que exige el marco normativo y la jurisprudencia para ello: i) prueba de la existencia de la omisión y de un formulario claro y que no sea de declaraciones genéricas; ii) la mala fe en omitir el diligenciamiento de la información; iii) el nexo causal entre lo omitido y el siniestro que deriva en la reclamación; y iv) el haber actuado diligentemente para verificar la información suministrada para la concesión del seguro.

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Certificado de defunción No. 23023720184625 del 20 de febrero de 2023 con indicativo serial No. 10909557 de la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO, fallecida el pasado 18 de febrero de 2023 en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 41.355.805 y estaba domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Extracto del 15 de abril de 2023 del Crédito de Libranza No. 9611139872
3. Extracto del 20 de abril de 2023 del Crédito de Libranza No. 9611140771
4. Comunicaciones de cobro de BBVA COLOMBIA S.A enviadas a la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO manifestando la mora de las obligaciones y posibles cobros judiciales.

5. Respuesta del 22 de mayo de 2023 de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en la cual objetó integral y formalmente la reclamación para ejecutar el amparo de las pólizas del seguro de vida deudores adquiridas por la señora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño.
6. Contestación del 15 de julio de 2023 a la objeción de la reclamación relativa al seguro vida grupo deudores sobre el amparo de vida básico por fallecimiento de la afectada la señora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz.
7. Respuesta del 21 de julio de 2023 de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. donde se reitera lo manifestado en respuesta del 22 de mayo de 2023 negando el pago de la indemnización del seguro de vida que adquirió la señora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz

Interrogatorio de parte:

Comedidamente me permito solicitar a su despacho, citar y hacer comparecer al representante legal de la demandada BBVA COLOMBIA S.A.; para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, quien podrá ser contactado a través de la entidad Demandada directamente. El representante legal podrá ser convocado a través de la dirección de notificación de la Demandada, puesto que desconozco alguna dirección particular y diferente a estas.

Comedidamente me permito solicitar a su despacho, citar y hacer comparecer al representante legal de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, quien podrá ser contactado a través de la entidad Demandada directamente. El representante legal podrá ser convocado a través de la dirección de notificación de la Demandada, puesto que desconozco alguna dirección particular y diferente a estas.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO/ CUANTÍA

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta demanda; estimo razonadamente que la indemnización adeudada por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. asciende a la suma de \$190.692.826 M/Cte discriminados así:

1. A título de lucro cesante, la suma de \$91.296.896 M/Cte, que es la suma del saldo restante del crédito de libranza No. 9611139872 y asegurado por la póliza de seguro de vida el cual no se han pagado por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., desde el fallecimiento de la señora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño, y hasta la fecha de presentación de esta demanda.

2. A título de lucro cesante, la suma de \$99.395.930 M/Cte, que es la suma del saldo restante del crédito de libranza No. 9611140771 y asegurado por la póliza de seguro de vida el cual no se han pagado por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., desde el fallecimiento de la señora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño, y hasta la fecha de presentación de esta demanda.

VII. CUANTIA

La cuantía del presente proceso es de \$190.692.826 que supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tanto, es de MAYOR CUANTÍA.

VIII. ANEXOS.

1. Poder especial para actuar.
2. Original - Certificado que refleja la situación actual de la Demandada, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de este proceso las partes involucradas recibiré las notificaciones en los siguientes domicilios:

El suscrito apoderado de la parte demandante las recibirá personalmente en la Calle 51 # 3-98 Apto 302 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico jduran@duransoto.com

De esta manera: Autorizo que, cualquier información y/o las notificaciones de las diferentes actuaciones y providencias; sean remitidas vía correo físico, correo electrónico, y/o por el medio más expedito y eficaz.

Parte Demandante

El señor **MANUEL FRANCISCO RIAÑO SAÍZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, Colombia, identificado con C.C. No. 79.601.808 de Bogotá D.C., quien a su vez actúa en calidad de heredero y representante de los intereses de **MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO**, fallecida el pasado 18 de febrero de 2023 en la ciudad de Bogotá D.C. recibirá notificaciones judiciales en la Calle 51 # 3 – 98 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico mfriano@gmail.com

Entidades Demandadas:

La sociedad BBVA COLOMBIA S.A, en la Carrera 9 No. 72 - 21, piso 6, Bogotá, D.C. en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co .

La sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en la Carrera 9 No. 72 - 21, piso 6, Bogotá, D.C. en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co .

Manifiesto bajo gravedad de juramento, que no conozco la dirección física ni electrónica de notificaciones del Representante Legal de la entidad demandada, razón por la cual, se notificará en las direcciones física y electrónica de la entidad, referenciadas anteriormente.

Cordialmente,



JULIO DURÁN MONTOYA

C.C. NO. 1.018.411.635

T.P. NO. 217.433 del C.S. de la J.